Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO
Accionado	AFP PORVENIR S.A.
Vinculados	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Procedencia	Reparto
Radicado	**N° 050014003 014 2021 01037 00**
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.306
Temas y subtemas	Derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital
Decisión	Concede tutela por ausencia de respuesta al Derecho de Petición

Procede el Despacho, en acatamiento a lo dispuesto por el Superior Juez Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que ordenó la vinculación de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Refiere el Accionante afiliación a la AFP PORVENIR S.A. y cumplimiento de requisitos legales para obtener pensión de vejez, edad 62 años y 1263 semanas desde el 18 de noviembre de 2020, semanas que corresponden a cotización del sector público y privado, lo que le permite el beneficio de pensión mínima para el que se demanda 1.150 semanas de cotización, razón por la cual solicitó reconocimiento de pensión de vejez ante la Accionada.

Reseña el Accionante comunicaciones que ha sostenido con la AFP PORVENIR S.A., en las que se le han indicado que se adelantan gestiones tendientes a completar la historia laboral, aclara que por cuenta propia ha estado realizando reconstrucción de su historia laboral desde el 2018, y ante la dilación en la resolución de lo solicitado, elevó derecho de petición el 5 de enero hogaño, a efectos de insistir en lo peticionado hace 9 meses o de conocer los motivos para que no se surta el reconocimiento solicitado ante la Accionada.

El apoderado del Accionante manifiesta que la respuesta emitida por la AFP PORVENIR S.A., se limita a señalar que el Bono Pensional se encuentra en trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que imposibilita la continuidad del trámite de reconocimiento y pago de la pensión solicitada, por lo que a su dicho la Accionada no ha atendido la solicitud de pensión de manera oportuna, y por el contrario traslada a su prohijado trámite administrativo que ha de ser asumido por la Administradora de pensiones, dilación con la que vulnera el derecho al mínimo vital del Accionante.

Afirma el apoderado que se promueve la acción de amparo de manera excepcional, por cuanto la jurisdicción ordinaria laboral, ante la dilación al

reconocimiento pensional, un año, no resulta idónea, toda vez que el Accionante tendría que continuar con la espera a que la Accionada *"le resuelva (caprichosamente)"* su derecho pensional, a más de ello para salvaguardar su derecho al mínimo vital.

Previa fundamentación legal y jurisprudencial, el apoderado peticiona en favor del Accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social, dignidad humana, petición y mínimo vital, y en coherencia con ello se ordene a la AFP PORVENIR el reconocimiento de la pensión de vejez al Accionante, así como el correspondiente retroactivo con los intereses de mora causados, a más de conminar a la AFP PORVENIR abstenerse en el futuro de desplegar acciones dilatorias y omisivas y las demás que a discrecionalidad del Despacho se encuentren conducentes en pro de los derechos fundamentales invocados.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 4 de octubre hogaño, a la Accionada a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

A más de ello se ordenó la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se profirió sentencia de fondo el 14 de octubre de 2021, providencia impugnada y frente a la que el Superior Juez Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela, a efectos de que se procediera con la vinculación de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, vinculación surtida y notificada el 30 de noviembre hogaño.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO acusa la falta de competencia del Despacho para conocer de la acción a tono con lo normado en el Decreto 1983 de 2017, a su dicho el asunto es competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, razón en la que funda solicitud de rechazo de la acción constitucional y se surta remisión a la instancia competente para que adelante su conocimiento.

La Vinculada, acto seguido, previa síntesis de lo pretendido con la acción de amparo, solicita la desestimación de la acción de amparo y la desvinculación del Ente, "*…**la NACIÓN no participa ni como Emisor, ni mucho menos como contribuyente** del bono pensional del señor GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO y, por lo tanto, **no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo**.*" máxime cuando el Accionante no ha elevado petición ante esa entidad.

Refiere en su pronunciamiento la Vinculada que,

> *"…EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. en su calidad de EMISOR y según información que reposa en nuestro sistema interactivo, **EMITIO** el bono pensional mediante Resolución 20190530002945 de fecha 11 de julio de 2019, sin que a la fecha se vea reflejado en el sistema interactivo de la OBP mediante qué acto administrativo procedió a la REDENCION (PAGO) del mismo (Ver Anexos).*
>
> *El cuotapartista **MUNICIPIO DE CONCEPCION, EMITIO** el bono pensional mediante Resolución 062 de fecha 19 de marzo de 2019, sin que a la fecha se vea reflejado en el sistema interactivo de la OBP mediante qué acto administrativo procedió a la REDENCIÓN (PAGO) del mismo. (Ver Anexos).*
>
> *Por su parte el cuotapartista **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, registró el pasado 21 de julio de 2021 el respectivo trámite de confirmación y emisión en el sistema interactivo de la OBP bajo Resolución 2021060081021 de fecha 30 de junio*

de 2021, posterior a ello la AFP PROVENIR S.A., en fecha 30 de julio de 2021 procedió a realizar la solicitud de Redención Fonpet correspondiente del bono pensional, trámite que fue adelantado por esta Oficina ante el Grupo FONPET de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DGRESS, grupo que procedió a realizar el pago del mismo, registrándolo en el sistema el día 3 de octubre de 2021 (Ver Anexos).″

A más de lo anterior, señala como responsable de definir la prestación a la que pueda tener derecho el Accionante es la Administradora de Pensiones AFP PORVENIR a la que se encuentra afiliado el Actor, y en virtud de ello peticiona integrar la Litis por pasiva con las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P en calidad de emisor del bono pensional, y a los contribuyentes MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en igual sentido peticiona desestimar la acción constitucional respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del Accionante, por parte de la Entidad.

1.3.2. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA oportunamente, previa sinopsis de la acción de amparo se pronuncia y aclara que el Departamento de Antioquia no ha vulnerado derechos fundamentales por lo que resulta improcedente la acción en su contra por cuanto los hechos objeto de la misma le son ajenos al Ente Departamental y cuya responsabilidad radica en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Reseña emisión y autorización de bono pensional tipo A a través de Resolución 2021060081021 del 30 de junio de 2021 en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con cargo al aquí Accionante, con confirmación de pago FONPET y *"…**desembolso efectivo el día 20 de agosto de 2021**…″* ante lo que señala el cumplimiento de su obligación respecto de la concesión de pensión para el Accionante.

Pasa a soportar jurídicamente su pronunciamiento, para señalar que, "*…Resulta evidente así mismo que el tutelante* ***no demuestra la existencia de la omisión por parte del Departamento de Antioquia, y menos aún de un perjuicio irremediable como resultado de la acción u omisión que resulte necesario evitar a través de la acción constitucional de defensa de derechos fundamentales****"* y con base en ello peticiona el rechazo por improcedente de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de derechos del Actor por parte del Ente Departamental.

1.3.3. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN Y EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN–ANTIOQUIA, guardaron silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho, en lo que atañe a la respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado por el Accionante el 5 de enero de 2021, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> "***Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:*** *si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidades Accionada Y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO**, actuando a través de apoderado, y si es procedente ordenar a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., garantizar el derecho de petición y con dicha protección los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital que presuntamente le están siendo vulnerados al Accionante al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión por vejez que solicitó ante la AFP PORVENIR desde enero 5 de 2021, en igual sentido si hay mérito que funde emitir orden a las vinculadas OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN–ANTIOQUIA y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad o hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los

supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.
13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario…"

2.6. Mínimo vital. -El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como,

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.7. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"1.

1 Sentencia T-012 de 1992

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."2

2.8. El Derecho de Petición en Materia Pensional

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 preceptúa:

"…Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (subraya el Despacho)

Y el Máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado con el objeto de precisar los términos con que cuentan las entidades de seguridad social, para resolver las solicitudes que en materia de pensiones se les presentan, y establecer los requisitos que debe reunir la respuesta que éstos deben dar a quien solicita el reconocimiento de una pensión, a saber:

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

1. Ser oportuna
2. Resolver la petición de una manera clara, precisa y que esté en consonancia con lo solicitado
3. Debe ser notificada al peticionario

En este orden de ideas, la competencia del juez de tutela solo se limita a verificar si la entidad de seguridad convocada a la acción ha dado cumplimiento a los términos que legalmente hayan sido establecidos para resolver este tipo de solicitudes.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-975 de 2003, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, ratificada en la sentencia C-1024 de octubre 10 de 2004, que declaró exequible el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, señaló los plazos y reglas para que estos entes resuelvan de fondo las peticiones que en tal sentido se les formulan, así:

Esta Corte /…/ ha hecho una interpretación sistemática de las normas sobre seguridad social que regulan las pensiones (artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y 4º de la Ley 700 de 2001) y las del Código Contencioso Administrativo que regulan el derecho de petición. Ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis (6) meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones. Así, en Sentencia SU–975 de 2003 la Corte Constitucional precisó:

(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) Quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los quince (15) días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es

posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) Cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a CAJANAL;

(iii) Seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

En síntesis, atendiendo a los parámetros anteriormente señalados, las entidades que administran el sistema general de pensiones, bien sean públicas o privadas, cuentan con un término de seis (6) meses para resolver los derechos de petición que les son formulados, distribuidos así: quince (15) días hábiles para estudiar las solicitudes y hacer las indicaciones al usuario en cuanto a falta de documentos, incompetencia para resolver la petición, término dentro del cual se le resolverá, si no puede hacerlo en el que la ley le señala, etc.; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento pensional propiamente dicha; y dos (2) meses más para iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales, cuando quiera que reconozca el derecho a la petente.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular3.

3 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

En el asunto objeto de estudio, **GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO** a través de apoderado judicial accionó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por este y garantizara su derecho de petición y consecuencialmente sus derechos igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

Por orden del Superior Juez Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se dispuso la vinculación de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN – ANTIOQUIA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y con antelación a ello, por este Despacho se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, toda vez que pueden ser sujetos de obligaciones en la presente acción constitucional.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante AFP PORVENIR S.A., el 5 de enero de 2021, con respuesta emitida por la Administradora vía mail el 1 de septiembre de 2021, en los siguientes términos,

> *"…En esta oportunidad queremos comunicarle sobre el trámite de su bono pensional, adelantado por esta Administradora, el cual registra unadetención en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no permite que esta Administradora pueda continuar con el trámite de reconocimiento y pago pertinente.*
>
> *Actualmente su historia laboral presenta una detención 3664: BONO NO EMITIBLE. BENEFICIARIO PRESENTA HISTORIA LABORAL EN ARMASIVOS NO VERIFICADA. Para la corrección a la detención se procedió a elevar consulta a la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; solicitando la validación y la corrección del error presentado...*

…Es importante aclarar que el bloqueo que presenta el bono es directamente ejercido por la Oficina de Bonos Pensionales y solo puede ser solucionado por la entidad."

Por su parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en su pronunciamiento señala que,

"…EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. en su calidad de EMISOR y según información que reposa en nuestro sistema interactivo, ***EMITIO*** *el bono pensional mediante Resolución 20190530002945 de fecha 11 de julio de 2019, sin que a la fecha se vea reflejado en el sistema interactivo de la OBP mediante qué acto administrativo procedió a la REDENCION (PAGO) del mismo (Ver Anexos).*

El cuotapartista ***MUNICIPIO DE CONCEPCION, EMITIO*** *el bono pensional mediante Resolución 062 de fecha 19 de marzo de 2019, sin que a la fecha se vea reflejado en el sistema interactivo de la OBP mediante qué acto administrativo procedió a la REDENCIÓN (PAGO) del mismo. (Ver Anexos).*

Por su parte el cuotapartista ***DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA****, registró el pasado 21 de julio de 2021 el respectivo trámite de confirmación y emisión en el sistema interactivo de la OBP bajo Resolución 2021060081021 de fecha 30 de junio de 2021, posterior a ello la AFP PROVENIR S.A., en fecha 30 de julio de 2021 procedió a realizar la solicitud de Redención Fonpet correspondiente del bono pensional, trámite que fue adelantado por esta Oficina ante el Grupo FONPET de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DGRESS, grupo que procedió a realizar el pago del mismo, registrándolo en el sistema el día 3 de octubre de 2021 (Ver Anexos)."*

A conformidad con lo anterior, ha de surtirse aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, procedente para el presente caso, ante la inexistencia de respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por parte de la Accionada tanto al Accionante como a esta dependencia, así como la omisión de respuesta por parte de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN y el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN–ANTIOQUIA, pese a que se encuentran debida y oportunamente notificadas y se les surtió traslado del

escrito de tutela y sus anexos, por lo que a criterio de esta funcionario se configura vulneración al derecho de petición perpetuado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PORVENIR S.A., y si bien el Accionante, no logra acreditar más allá de su afirmación la vulneración consecuencial de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, con lo advertido en el acervo probatorio obrante en el expediente se desprende una dilación injustificada en la definición prestacional que peticiona el Actor, así como en la observancia del derecho de petición que le fuere radicado a la AFP PORVENIR.

Lo anterior, se desarrolla en el entendido de que el Accionante presentó solicitud de reconocimiento pensional desde el 27 de diciembre de 2018, PDF 4 fl.4, y a su dicho, cumple requisitos desde el 18 de noviembre de 2020, por lo que ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial para que la Administradora resuelva de fondo lo peticionado por el señor Gabriel Enrique, a más de ello, un poco más de nueve meses, no emite respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Actor el 5 de enero hogaño, y ni mediando acción constitucional la AFP PORVENIR emitió pronunciamiento adicional al respecto, o mínimamente para señalar que se encuentra pendiente la emisión de bono pensional por parte de las entidades vinculadas, emisión de la que pende el reconocimiento pensional del Actor, a más de que ha debido acreditar traslado de lo peticionado por el Actor ante las instancias que se encuentran pendientes de acreditar la efectiva emisión y pago del bono pensional, esto es, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN y MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN–ANTIOQUIA, conforme se desprende de la respuesta allegada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así entonces, como quedó expuesto en el presente proveído en cita jurisprudencial, e incluso por la misma Vinculada Oficina de Bonos Pensionales del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es responsabilidad de la AFP a la que se encuentre afiliado el beneficiario de la prestación definir la prestación económica a la que tiene derecho, máxime cuando la norma expresamente lo señala conforme la cita precedente y que se reitera por lo relevante para el presente asunto, el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 preceptúa,

> *"…Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (subraya el Despacho)*

Ahora, pese a la norma en cita y en acatamiento a lo ordenado por el superior Juez Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se vinculó por pasiva a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P. en calidad de emisor del bono pensional, y a los contribuyentes MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, vinculación acatada única y exclusivamente por el Departamento de Antioquia Ente que acredita emisión de bono pensional tipo A en favor de la Administradora PORVENIR S.A. a cargo del Actor desde el 30 de junio de 2021 con desembolso efectivo el 20 de agosto hogaño.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición y consecuencialmente con la omisión de respuesta los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital del Accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., máxime que por parte de este fondo no se acreditan gestiones ante los emisores de los bonos, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN - ANTIOQUIA o el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tendientes a brindar respuesta de fondo lo peticionado por el Actor, razón por la que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emitan respuesta de fondo, clara y congruente al Derecho de Petición elevado por el Accionante en lo atinente a señalar las razones de derecho que la amparan para la dilación injustificada en el reconocimiento prestacional que le ha sido radicado y a más de ello reiterado en ejercicio del derecho de petición conforme los criterios señalados por el Accionante.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el apoderado del Accionante para el efecto alvalencia08@hotmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar***

resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" **(**Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional promovido por **GABRIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ SEGURO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PORVENIR S.A**. que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación de esta providencia emitan respuesta de fondo, clara y congruente al Actor frente a lo peticionado por este en lo que versa a la definición de su prestación pensional o mínimamente se le arguyan las razones que le asisten para no proceder a dar respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por este, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al apoderado del peticionario a través de la dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela alvalencia08@hotmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a la Accionada y Vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117c9ead4a27a8a69e5645cd3633d31e6b4b08aebc30d68f52ab65c7a80fcc6**
Documento generado en 09/12/2021 10:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica